

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º 0310 2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 24 JUN 2021

VISTOS: El Recurso de Reconsideración presentado por el señor **PETTER ANTONNY OLAZABAL ACOSTA** en su calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA TRANSPORTES POLACO SAC** contra la Resolución Directoral Regional n.º 235-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 14 de mayo de 2021, el Informe n.º 0214-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO de fecha 15 de junio de 2021 y demás actuados en sesenta y un (61) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito con registro n.º 2566 de fecha 07 de junio de 2021, el señor **PETTER ANTONNY OLAZABAL ACOSTA** en su calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA TRANSPORTES POLACO SAC** - en adelante, la Empresa - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional n.º 235-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 14 de mayo de 2021 que resuelve sancionar a su representada "...con multa de 0.5 de la UIT equivalente a S/. 2,150.00 dos mil ciento cincuenta y 00/100 soles, por incurrir en la comisión de la infracción CÓDIGO V.1 del Anexo 4 del Decreto Supremo n.º 016-2020-MTC, [...] que consiste en "No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la tarjeta de identificación vehicular y/o no señalizar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"..."; y al conductor señor **Jarly Edwin Chanta Portocarrero** "... con la multa de 0.1 de la UIT equivalente a S/. 430.00 cuatrocientos treinta y 00/100 soles, por incurrir en la comisión de la infracción CÓDIGO V.7 del anexo 4 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, [...] consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; Según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC" (sic).

La declaración plasmada en la Resolución hoy reconsiderada, se genera a consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador originado mediante el acta de control n.º 256-2020 de fecha 21 de octubre de 2020, en donde el personal fiscalizador de esta Entidad detectó, al momento de realizar la intervención del vehículo de placa de rodaje n.º D1S-962 de propiedad de la Empresa y conducido por el señor **Diógenes Montalbán Ramos**, la conductas infractoras al **Código V.1** (dirigida al transportista) y al **código V.7** (dirigida al conductor), infracciones comprendidas en el anexo 4 del Decreto Supremo n.º 017-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º

-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0310

Piura, 24 JUN 2021

2009-MTC modificado por el Decreto Supremo n.º 016-2020-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transportes - en adelante, el Reglamento-

Evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el artículo 219¹ del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS - en adelante TUO de la LPAG -, y observado el presente recurso se aprecia que este requisito SI se cumple al presentar cuatro (4) tomas fotográficas que corren a folios 46 y 47 del presente expediente.

En mérito con lo expuesto, y considerando los nuevos medios de prueba presentados por la Empresa, se plasmarán los argumentos señalados en el recurso de Reconsideración en mérito a ello, precisando que nuestro pronunciamiento será sobre el hecho materia de prueba, toda vez que la presente calificación se genera por la presentación de los nuevos elementos probatorios.

En tal sentido, describimos que la Empresa con sus nuevos medios de prueba refiere "que demuestra las instalaciones de las láminas que permiten el aislamiento del conductor de los pasajeros en la forma dispuesta en el lineamiento sectorial para la prevención del Covid-19. [...] que los hechos plasmados por su inspector, debido a su oscuridad, vaguedad e insuficiencias, no pueden servir de motivación a una resolución de sanción, en base a lo prescrito por el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 27444. Por tanto, mi recurso debe ser declarado fundado [...] que se declare el archivo del presente procedimiento."

De acuerdo a lo fundamentado por la Empresa, resulta necesario traer en mención lo descrito en el acta de control n.º 256-2020 de fecha 21 de octubre de 2021, mediante el cual precisa "Al momento de la intervención del vehículo de placa D1S-962 se constató que el sr. conductor transportaba a un usuario en el asiento del copiloto por no cumplir los lineamientos sectoriales [...] Se retiene la licencia de conducir por medida preventiva. Se adjunta tomas fotográficas de la intervención [...]", señalándose como conductas infractoras los códigos V.1 y V.7 del Reglamento.

Con base en lo detectado, debemos tener presente que lo descrito en el acta de control, en cuanto a que "transportaba a un usuario en el asiento del copiloto" no se encuentra tipificado en el código V.1 del Reglamento toda vez que este no lo precisa, siendo su descripción la siguiente:

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º

-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0310

Piura, 24 JUN 2021

"No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC."

Por otro lado, debemos tener presente que de acuerdo al CD, adjunto al folio 1 del presente expediente y a las tomas fotográficas presentadas por la Empresa, de las cuales se presumen que corresponden al vehículo intervenido en virtud al principio de presunción de veracidad regulado en el numeral 1.7 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar el TUO de la LPAG²; se visualiza que el vehículo no cuenta con un asiento de copiloto, esto es, no cuenta con un asiento fijado a la estructura del vehículo, por lo tanto, al no existir el mismo no puede atribuírsele tal conducta, peor aún si la conducta que detectó la señora inspectora, esto es transportar a un pasajero en un lugar donde no hay asiento – pues utiliza bancos de plástico colocados provisionalmente con dicho fin-, no ha sido descrita ni tipificada correctamente en el acta de control.

Ahora bien, de la evaluación realizada al expediente por la presentación de los nuevos medios de prueba, se observa la omisión en actuaciones en la actividad de fiscalización, toda vez que en el acta impuesta no se deja constancia de la existencia o no de algún pasajero que se transportaba en exceso o de pie, y de corresponder su identificación; por otro lado, del video se observa que el pasajero que se encontraba junto a la puerta (el que bajó del vehículo) no portaba su protector facial, no se ha tomado la identificación de algún pasajero ni la solicitud de algunos de ellos para la firma del acta impuesta como lo señala el TUO de la LPAG, hechos que al parecer no han sido considerados por la unidad responsable.

Por otro lado, no se aprecian los documentos o expresión alguna por los cuales se determine que el conductor y el vehículo se encontraban habilitados al momento de la intervención efectuada el día 21 de octubre de 2020, en tal sentido, la Unidad de Fiscalización, si bien no lo detectó en un primer momento debería ejercer sus funciones considerando que el Reglamento respalda la actuación de los incumplimiento es infracciones detectadas en gabinete, siempre y cuando no hayan prescrito y no hayan sido materia de un procedimiento anterior idéntico.

Por lo que, considerando que la conducta detectada no se encuentra debidamente tipificada, situación que no ha sido advertida correctamente en el procedimiento, deviene declarar **FUNDADO EN**

² 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0310

Piura, 24 JUN 2021

PARTE el recurso interpuesto por la **EMPRESA TRANSPORTES POLACO SAC** contra la Resolución Directoral Regional n.º 235-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 14 de mayo de 2021, consecuente a ello devolver el presente expediente a la Unidad de Fiscalización a fin de que realice la evaluación correspondiente conforme a lo regulado por el Reglamento.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **PETTER ANTONNY OLAZABAL ACOSTA** en su calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA TRANSPORTES POLACO SAC** contra la Resolución Directoral Regional n.º 235-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 14 de mayo de 2021, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DÉJESE SIN EFECTO la Resolución Directoral Regional n.º 235-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 14 de mayo de 2021, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DERIVAR los actuados a la Unidad de Fiscalización para una nueva evaluación y tipificación, de acuerdo a sus facultades, por ser el área competente en la evaluación del acta impuesta, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA TRANSPORTES POLACO SAC** en su domicilio sito en Mza. O1 Lote 23 Urb. Cossio del Pomar del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 2566 de fecha 07 de junio de 2021 (fl. 55); así como también el informe n.º 0215-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO de fecha 14 de junio de 2021 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Unidad de Fiscalización, Dirección de Transporte Terrestre y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL



Piura, 14 de junio de 2021

INFORME N.º 0215-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO

A : Ing. LUIS FERNANDO VEGA PALACIOS
Director Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

DEL : Abg. FRANKLIN MORE ESPINOZA
Jefe de la Oficina de Asesoría Legal.

ASUNTO : EMITIMOS OPINIÓN A RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

REF. : Escrito de Registro n.º 2566 (07.06.2021)

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia y hacerle conocer lo siguiente:

I ANTECEDENTES

A través del escrito con registro n.º 2566 de fecha 07 de junio de 2021, el señor PETTER ANTONNY OLAZABALACOSTA en su calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA TRANSPORTES POLACO SAC** - en adelante, la Empresa - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional n.º 235-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de mayo de 2021 que resuelve sancionar a su representada "... con multa de 0.5 de la UIT equivalente a S/. 2,150.00 dos mil ciento cincuenta y 00/100 soles, por incurrir en la comisión de la infracción CÓDIGO V.1 del Anexo 4 del Decreto Supremo n.º 016-2020-MTC, [...] que consiste en "No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la tarjeta de identificación vehicular y/o no señalizar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"... "; y al conductor señor Jarly Edwin Chanta Portocarrero "... con la multa de 0.1 de la UIT equivalente a S/. 430.00 cuatrocientos treinta y 00/100 soles, por incurrir en la comisión de la infracción CÓDIGO V.7 del anexo 4 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, [...] consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; Según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC" (sic).





Piura, 14 de junio de 2021

INFORME N.º 0215-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO

La declaración plasmada en la Resolución hoy reconsiderada, se genera a consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador originado mediante el acta de control n.º 256-2020 de fecha 21 de octubre de 2020, en donde el personal fiscalizador de esta Entidad detectó, al momento de realizar la intervención del vehículo de placa de rodaje n.º D1S-962 de propiedad de la Empresa y conducido por el señor Diógenes Montalbán Ramos, la conductas infractoras al **Código V.1** (dirigida al transportista) y al código **V.7** (dirigida al conductor), infracciones comprendidas en el anexo 4 del Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo n.º 016-2020-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transportes - en adelante, el Reglamento-

II ANÁLISIS

Evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el artículo 219¹ del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS - en adelante TUO de la LPAG-, y observado el presente recurso se aprecia que este requisito **SI** se cumple al presentar cuatro (4) tomas fotográficas que corren a folios 46 y 47 del presente expediente.

En mérito con lo expuesto, y considerando los nuevos medios de prueba presentados por la Empresa, se plasmarán los argumentos señalados en el recurso de Reconsideración en mérito a ello, precisando que nuestro pronunciamiento será sobre el hecho materia de prueba, toda vez que la presente calificación se genera por la presentación de los nuevos elementos probatorios.

En tal sentido, describimos que la Empresa con sus nuevos medios de prueba refiere "que demuestra las instalaciones de las láminas que permiten el aislamiento del conductor de los pasajeros en la forma dispuesta en el lineamiento sectorial para la prevención del Covid-19. [...] que los hechos plasmados por su inspector, debido a su oscuridad, vaguedad e insuficiencias, no pueden servir de motivación a una resolución de sanción, en base a lo prescrito por el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 27444. Por tanto, mi recurso debe ser declarado fundado [...] que se declare el archivo del presente procedimiento."

De acuerdo a lo fundamentado por la Empresa, resulta necesario traer en mención lo descrito en el acta de control n.º 256-2020 de fecha 21 de octubre de 2021, mediante el cual

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



Piura, 14 de junio de 2021

INFORME N.º 0215-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO

precisa "Al momento de la intervención del vehículo de placa D1S-962 se constató que el sr. conductor transportaba a un usuario en el asiento del copiloto por no cumplir los lineamientos sectoriales [...] Se retiene la licencia de conducir por medida preventiva. Se adjunta tomas fotográficas de la intervención [...]", señalándose como conductas infractoras los códigos V.1 y V.7 del Reglamento.

Con base en lo detectado, debemos tener presente que lo descrito en el acta de control, en cuanto a que "transportaba a un usuario en el asiento del copiloto" no se encuentra tipificado en el código V.1 del Reglamento toda vez que este no lo precisa, siendo su descripción la siguiente:

"No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda; de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC."

Por otro lado, debemos tener presente que de acuerdo al CD, adjunto al folio 1 del presente expediente y a las tomas fotográficas presentadas por la Empresa, de las cuales se presumen que corresponden al vehículo intervenido en virtud al principio de presunción de veracidad regulado en el numeral 1.7 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar el TUO de la LPAG²; se visualiza que el vehículo no cuenta con asiento de copiloto, esto es, no cuenta con un asiento fijado a la estructura del vehículo que sirva como asiento de copiloto, por lo tanto, al no existir el mismo no puede atribuírsele tal conducta, peor aún si la conducta que detectó la señora inspectora, esto es transportar a un pasajero en un lugar donde no hay asiento -pues utiliza bancos de plástico colocados provisionalmente con dicho fin-, no ha sido descrita ni tipificada correctamente en el acta de control.

Ahora bien, de la evaluación realizada al expediente por la presentación de los nuevos medios de prueba, se observa la omisión en actuaciones en la actividad de fiscalización, toda vez que en el acta impuesta no se deja constancia de la existencia o no de algún pasajero que se transportaba en exceso o de pie, y de corresponder su identificación; por otro lado, del video se observa que el pasajero que se encontraba junto a la puerta (el que bajó del vehículo) tampoco portaba su protector facial, no se ha tomado la identificación de algún pasajero ni la solicitud de algunos de ellos para la firma del acta impuesta como lo señala el TUO de la LPAG, hechos que al parecer no han sido considerados por la unidad responsable.

² **1.7. Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



Piura, 14 de junio de 2021

INFORME N.º 0215-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO

Por otro lado, no se aprecian los documentos o expresión alguna por los cuales se determine que el conductor y el vehículo se encontraban habilitados al momento de la intervención efectuada el día 21 de octubre de 2020, en tal sentido, la Unidad de Fiscalización, si bien no lo detectó en un primer momento debería ejercer sus funciones considerando que el Reglamento respalda la actuación de los incumplimiento o infracciones detectadas en gabinete, siempre y cuando no hayan prescrito y no hayan sido materia de un procedimiento anterior idéntico.

Por lo que, considerando que la conducta detectada no se encuentra debidamente tipificada, situación que no ha sido advertida correctamente en el procedimiento, esta oficina **SUGIERE** se declare **FUNDADO EN PARTE** el recurso interpuesto por la **EMPRESA TRANSPORTES POLACO SAC** contra la Resolución Directoral Regional n.º 235-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de mayo de 2021, consecuente a ello devolver el presente expediente a la Unidad de fiscalización a fin de que realice la evaluación y tipificación correspondiente conforme a lo regulado por el Reglamento.

III CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

De acuerdo a lo sustentado en el presente Informe, esta oficina **SUGIERE** señor director declarar:

- **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **PETTER ANTONNY OLAZABAL ACOSTA** en su calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA TRANSPORTES POLACO SAC** contra la Resolución Directoral Regional n.º 185-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de abril de 2021,
- **DÉJESE SIN EFECTO** la Resolución Directoral Regional n.º 235-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de mayo de 2021; y
- **DERIVAR** los actuados **Unidad de Fiscalización** para una nueva evaluación y tipificación; de acuerdo a sus facultades, por ser el área competente en la evaluación del acta impuesta; conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

Es cuanto informo a usted para los fines correspondientes, adjuntando al presente expediente, en cincuenta y siete (57) folios originales.

Atentamente,

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES PIURA

Abog. **FRANKLIN MORE ESPINOZA**
REG. IJAP N.º 038
JEFE OFICINA ASesoría LEGAL